



EXPEDIENTE N° : 388-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : ASTANA FARALLÓN
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE PUYCA, PROVINCIA DE
 LA UNIÓN Y DEPARTAMENTO DE
 AREQUIPA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : NORMATIVA AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. al haberse acreditado que no realizó la revegetación como medida de cierre del acceso secundario (ramal) de coordenadas UTM WGS 84 N8360528 E0777089, conforme a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

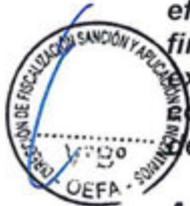
Asimismo, se ordena a Compañía Minera Ares S.A.C. como medida correctiva que cumpla con realizar las actividades de cierre de acuerdo a lo indicado en su instrumento de gestión ambiental, realizando las labores de revegetación del área del acceso secundario (ramal) de coordenadas UTM WGS 84 N8360528, E0777089, efectuando además el riego continuo desde la culminación del sembrado, con la finalidad de recuperar el área afectada por las actividades del proyecto de exploración minera "Astana Farallón" y devolver el área a una condición compatible con el entorno, en un plazo de setenta (70) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

A fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía Minera Ares S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que detalle las labores de revegetación realizadas incluyendo fotografías del acceso secundario (ramal) de coordenadas UTM WGS 84 N8360528, E0777089 fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

Lima, 31 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de noviembre del 2014 personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) desarrolló una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración "Astana Farallón" (en adelante, Supervisión Regular 2014) de titularidad de Compañía Ares S.A.C. (en adelante, Ares), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
2. El 6 de octubre del 2015 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 704-2015-OEFA/DS

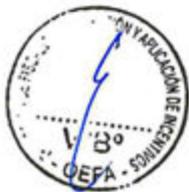




del 30 de septiembre del 2015 (en adelante, ITA)¹, que contiene el detalle del supuesto incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable cometido por Ares. Asimismo, adjuntó el Informe N° 548-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014² que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2014 (en adelante, Informe de Supervisión).

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 501-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de mayo del 2016³, notificada el 30 de mayo del mismo año⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Ares, imputándole a título de cargo la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:

Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual Sanción
El titular minero no habría realizado la revegetación como medida de cierre del acceso secundario (ramal) de coordenadas UTM WGS 84 N8360528, E0777089, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 38° y 41° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 hasta 20 UIT



4. El 23 de mayo del 2016, Ares presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente⁵:

- (i) El 13 de mayo del 2016, presentó información adicional relacionada a la Supervisión Regular 2014, indicando que no había acondicionado el acceso secundario (ramal); sin embargo, considerando que se encontraba trabajando en esa zona realizó el perfilado de dicho acceso en función a la geomorfología de la zona.
- (ii) Considera pertinente cumplir con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 501-2016-OEFA/DFSAI/PAS, motivo por el cual adjuntó el informe denominado "Evaluación y propuesta de rehabilitación del acceso secundario en el área del proyecto de exploración minera Astana Farallón" elaborado por la empresa Grandes Montañas y consultores S.A.C., donde plantea realizar los trabajos de revegetación entre los meses de diciembre 2016 y enero del 2017, toda vez que actualmente no se encuentran en época de lluvias.

¹ Folio del 1 al 7 del Expediente

² Páginas 1 al 214 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 7 del Expediente.

³ Folios 54 al 63 del Expediente.

⁴ Folio 64 del Expediente.

⁵ Folios 72 al 85 del Expediente.





- (iii) Asimismo se compromete a remitir fotografías a color georreferenciadas de la zona materia de cuestionamiento para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Ares habría realizado la revegetación como medida de cierre del acceso secundario (ramal) de coordenadas UTM WGS 84 N8360528 E0777089 conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

⁶ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).
10. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos





establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental, ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:

- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multa coercitiva
11. Por consiguiente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias⁷ y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



13. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
15. De lo expuesto se concluye que la Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, correspondientes a la Supervisión Regular 2014 realizada en el proyecto de exploración "Astana Farallón", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar, de ser el caso, los medios probatorios que acrediten lo contrario.

⁷ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".





- IV.1. Única cuestión en discusión:** Determinar si Ares habría realizado la revegetación como medida de cierre del acceso secundario (ramal) de coordenadas UTM WGS 84 N8360528 E0777089 conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva
16. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero en las actividades de exploración se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)⁹.
17. En esa misma línea, el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7 y los Artículo 38° y 41° del RAAEM¹⁰ establecen que todo titular minero se encuentra obligado a ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes, conforme a los términos y plazos dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En efecto, una de las obligaciones de todo titular minero es realizar las labores de cierre de su operación de una manera ordenada y planificada, a fin de remediar la zona perturbada y restituir en la medida de lo posible, las propiedades físicas y químicas con las que contaba dicha área antes de la ejecución de la actividad minera.
18. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Astana Farallón", aprobado mediante Resolución Directoral N° 140-2012-MEM/AAM del 3 de mayo del 2012 (en adelante, EIAsd Astana Farallón).
19. Por otro lado, en el Cronograma de Actividades del EIAsd Astana Farallón se consideró un periodo de ejecución de diez (10) meses, el cual incluye las



⁹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)"

¹⁰ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.

Artículo 38°.- Obligación de cierre

El titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM.

Artículo 41°.- Cierre final y post cierre

El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y post cierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado (...)"





actividades de rehabilitación, cierre y post cierre. Lo señalado se puede visualizar en el "Cronograma de Actividades" del EIASd Astana Farallón¹¹:

Cronograma de actividades

Actividades	Tiempo de ejecución (meses)									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Construcción de accesos y plataformas										
Perforación Diamantina										
Labor Subterránea										
Cierre y Remediación										

20. El 28 de junio del 2012, Ares comunicó al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Astana Farallón"¹² para el 29 de junio del 2012, por lo que dichas labores debieron concluir el 29 de abril del 2013 conforme a lo dispuesto en el cronograma de la EIASd Astana Farallón.

21. De esta forma, el proyecto de exploración "Astana Farallón" debía encontrarse cerrado al momento en que se llevó a cabo la Supervisión Regular 2014.

IV.1.1. Hecho imputado: El titular minero no habría realizado la revegetación como medida de cierre del acceso secundario (ramal) de coordenadas UTM WGS 84 N8360528 E0777089 incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

22. En el Capítulo VIII sobre Medidas de Cierre y Postcierre del EIASd Astana Farallón, Ares se comprometió a recuperar las áreas disturbadas a una condición que sea compatible con el entorno, conforme se detalla a continuación¹³:

"CÁPITULO VIII: MEDIDAS DE CIERRE Y POSTCIERRE

8.1 GENERALIDADES

(...)

La finalidad es remediar los impactos de las actividades del Proyecto de Exploración, principalmente mediante la estabilización y recuperación de las áreas disturbadas. La intención es devolver estas áreas a una condición que sea compatible con el entorno, en la medida de lo posible similar al estado inicial al proyecto y previniendo además la degradación de otros recursos de la zona, teniendo en cuenta la envergadura del proyecto y características del área del emplazamiento del mismo.

(...)

8.2 OBJETIVOS

(...)

8.2.1 Objetivo específicos

(...)

- Otorgar al terreno una condición compatible con las áreas aledañas, luego de que este haya sido cerrado y rehabilitado.

(...)

8.5. CIERRE FINAL

8.5.4 Cierre de Accesos

¹¹ Página 99 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 7 del Expediente.

¹² Página 95 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 7 del Expediente.

¹³ Páginas 105, 106, 112, 113 y 118 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 7 del Expediente.





Concluidas las labores de exploración, los accesos serán cerrados y recuperados. Algunos caminos se mantendrán como acceso para las actividades de recuperación y monitoreo post-cierre. El cierre de accesos incluirá los siguientes trabajos:

- Reacondicionamiento del área disturbada de acuerdo a la geomorfología circundante.
- Escarificación del suelo compactado.
- Nivelación de terreno a la forma original.
- Recubrimiento del área con una capa de top soil, obtenido durante la apertura de los accesos y reservado para la etapa de cierre.

En caso que Compañía Minera Ares S.A.C. y las Comunidades Campesinas cercanas, requieran que algunos caminos y accesos permanezcan para ser utilizadas en el futuro, se presentará al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) la documentación necesaria de acuerdo al Reglamento para el Cierre de Minas.

(...)

8.5.11 Revegetación

(...)

Colocación y estabilización de la capa orgánica

La práctica más utilizada para la restauración temporal y, lógicamente, para la adecuación final y permanente de las áreas disturbadas por la acción minera es la revegetación. La colocación de una capa de suelo (top soil) en la superficie a restaurar es una práctica indispensable.

(El subrayado es agregado)

23. De lo antes citado, se advierte que Ares se encontraba obligado a: i) reacondicionar el acceso conforme la geomorfología circundante; ii) escarificar el suelo compactado; iii) nivelar el terreno; y iv) recubrir el área afectada con una capa de top soil, labor que incluye la revegetación; como parte de las actividades de cierre y remediación para devolver estas áreas a una condición que sea compatible con el entorno, en la medida de lo posible similar al estado inicial a las actividades del proyecto de exploración minera "Astana Farallón".



b) Hecho detectado

24. Durante la Supervisión Regular 2014 personal de la Dirección de Supervisión constató que un acceso secundario (ramal) se encontraban sin revegetar, de acuerdo al siguiente detalle¹⁴:

"Hallazgo N° 02:

Se observa un acceso secundario (ramal), cerrado hasta recuperar el perfil del terreno, faltando cobertura vegetal en un tramo, aproximado de 50 metros.
Coordenadas UTM WGS 84 N8360528, E0777089.

Análisis Técnico:

De lo descrito se desprende que sobre este tramo de acceso secundario se han ejecutado el relleno, nivelado y perfilado del terreno, de acuerdo a la geomorfología del lugar. Sin embargo estaría faltando colocar sobre la superficie el suelo orgánico (suelo de protección), (recubrimiento del área con una capa de top soil, obtenido durante la apertura de los accesos reservado para la etapa de cierre). Por lo tanto, el titular minero no ha cumplido con ejecutar la totalidad de esas medidas de cierre final".

(El subrayado es agregado)

25. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 10 y 11 del Informe de Supervisión¹⁵, las cuales muestran la falta de revegetación en el acceso, tal como se detalla a continuación:

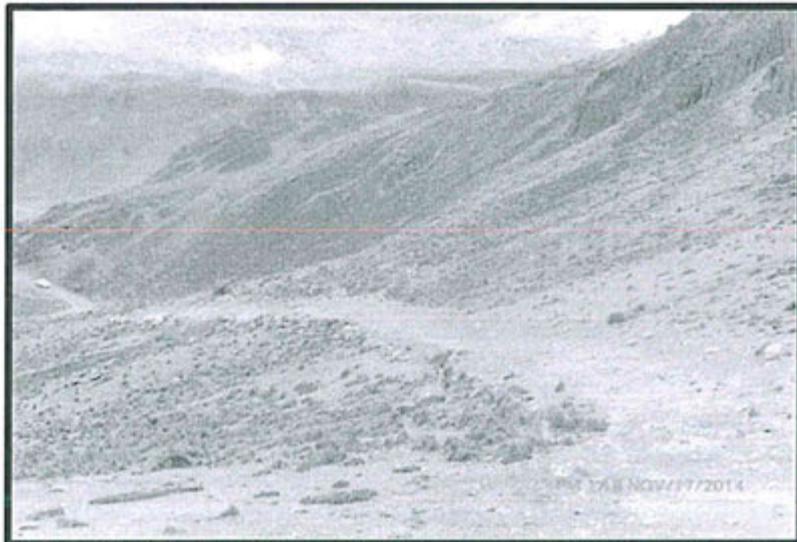
¹⁴ Página 53 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 7 del Expediente.

¹⁵ Páginas 73 y 75 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 7 del Expediente.





Fotografía N° 010: HALLAZGO N° 02, este acceso secundario tiene una longitud aproximada de 271 metros, en la imagen se ha resaltado el inicio y término de este.



Fotografía N° 011: HALLAZGO N° 02, el acceso secundario ha sido rellenado y perfilado, sin embargo la cobertura vegetal no ha sido respuesta

26. Como se puede observar, el acceso materia de análisis se trata de un camino de tierra (trocha) el cual además no presenta cobertura vegetal en contraste con el color amarillado de los pastos naturales que se advierte a su alrededor.

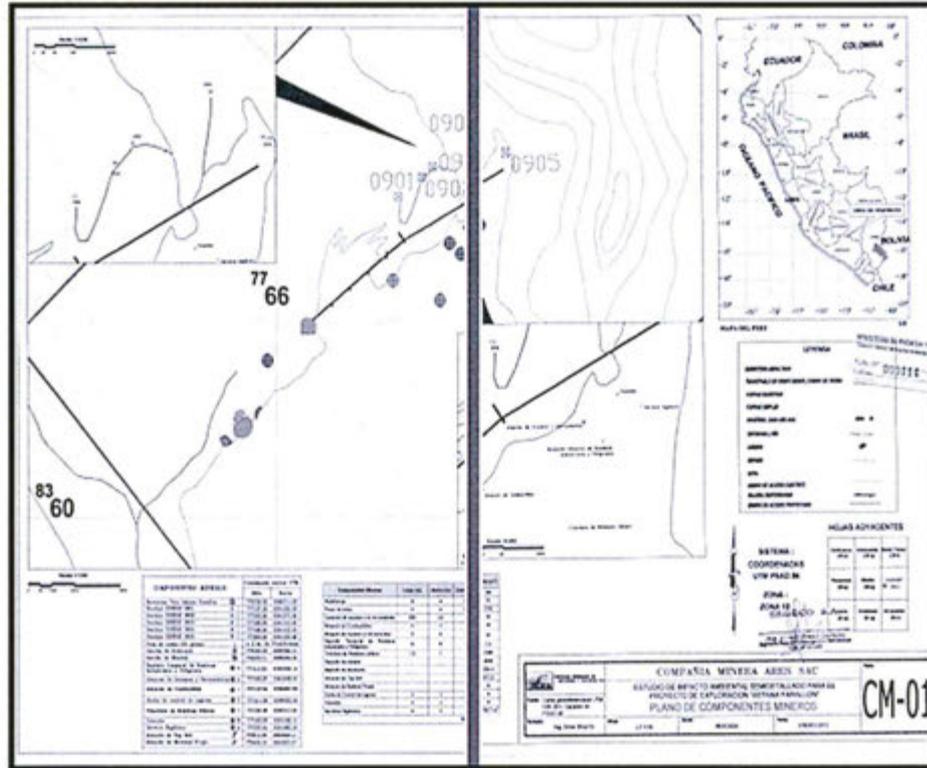
c) Análisis de descargos

27. Ares señaló en su escrito de descargos que el 13 de mayo del 2016, presentó información adicional relacionada a la Supervisión Regular 2014, indicando que no había acondicionado el acceso secundario (ramal) materia de cuestionamiento; sin embargo, por haber trabajado en esa zona realizó el perfilado de dicho acceso según la geomorfología de la zona.
28. Al respecto, en el plano CM – 01 Plano de Componentes Mineros¹⁶ del EIA del proyecto de exploración minera "Astana Farallón" se encuentran listados los

¹⁶ Páginas 42 y 43 del Tomo IX del EIA del Astana Farallón.

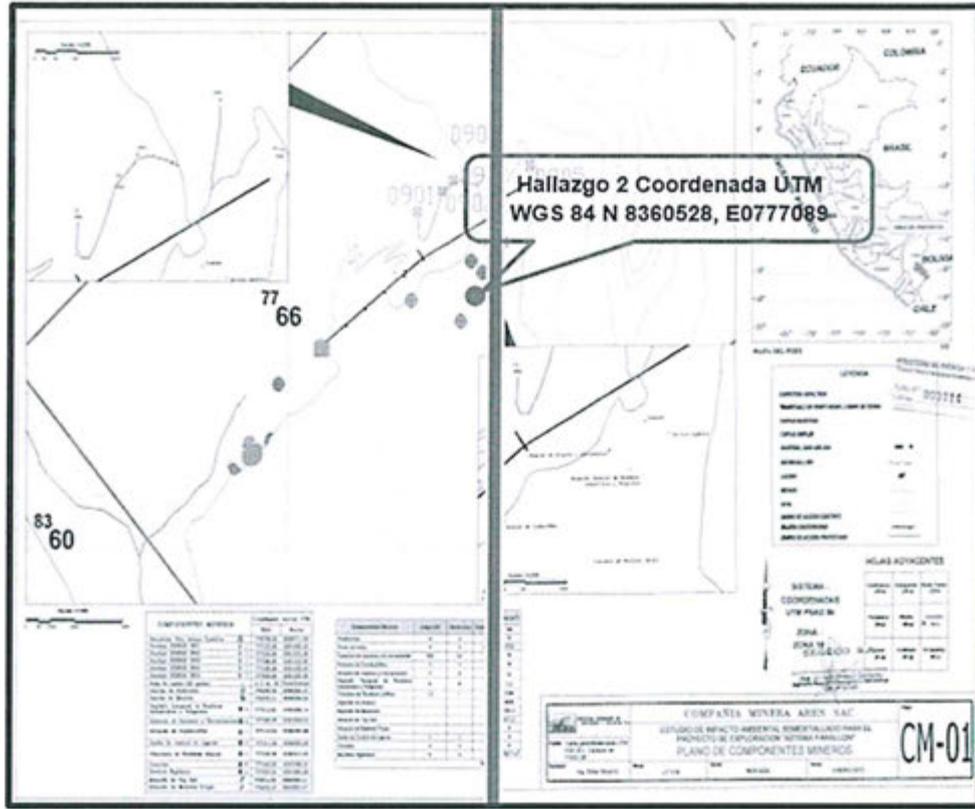


componentes mineros del mismo; sin embargo, en dicho documento no se hace referencia alguna al acceso secundario objeto de análisis, conforme se aprecia a continuación:



29. Del mismo modo, en este plano también se observa una leyenda denominada "camino de acceso existente"; sin embargo, éste no guarda relación alguna con el hallazgo materia de análisis por cuanto tienen una ubicación diferente; es más, la ubicación del hallazgo no coincide con la de algún acceso preexistente, tal como se aprecia a continuación:





30. Es importante precisar que para elaborar el EIASd Astana Farallón el titular tuvo que levantar información real de la zona antes de la ejecución del proyecto, es decir información de línea base.
31. Entonces considerando que la Línea Base es el estado actual del área de actuación, previa a la ejecución de un proyecto, la misma que comprende la descripción detallada de los atributos o características socio ambientales del área de emplazamiento de un proyecto incluyendo los peligros naturales que pudiera afectar su viabilidad¹⁷, es posible concluir que este acceso secundario fue construido con posterioridad, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
32. De otro lado, el cierre de las actividades de exploración del proyecto minero "Astana Farallón" comprendía la revegetación del área perturbada, como lo es el acceso secundario materia del hallazgo; sin embargo, conforme se advierte de las fotografías tomadas por la Dirección de Supervisión, Ares no cumplió con ello.
33. A mayor abundamiento, Ares no ha presentado ningún documento que acredite que realizó la revegetación del acceso secundario conforme lo indicado en su instrumento de gestión ambiental, limitándose a indicar que cuenta con una propuesta para rehabilitar el acceso secundario materia del hallazgo a fines del presente año, lo cual permite corroborar que hasta la fecha el acceso secundario no se encuentra en un estado compatible con su entorno (revegetado) conforme lo constatado por la Dirección de Supervisión.
34. Es preciso señalar que un suelo sin revegetación es más propenso a la erosión

¹⁷ Anexo I del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.





del suelo y el arrastre de sedimentos y nutrientes por la escorrentía y el viento, impactando la biodiversidad del suelo y con ello se genera un daño potencial a la flora de la zona.

- 35. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Ares no realizó la revegetación como medida de cierre del acceso secundario (ramal) de coordenadas UTM WGS 84 N8360528, E0777089, conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
 - 36. Dicha conducta configura una infracción al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Ares¹⁸.
 - 37. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.
- d) Procedencia de la medida correctiva
- 38. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Ares, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
 - 39. Sobre el particular, en la Resolución Subdirectoral N° 501-2016-OEFA/DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo sancionador, se propuso como medida correctiva recubrir el área del acceso secundario (ramal) con una capa de top soil con la finalidad de recuperar el área afectada por las actividades del proyecto de exploración minera "Astana Farallón" devolviéndola a una condición compatible con el entorno.
 - 40. Asimismo, del plano FV-01 denominado "Plano de Cobertura Vegetal" se advierte que el hallazgo N° 2 correspondía al tipo de formación vegetal denominado "matorral desértico de puna", es decir, que la vegetación es escasa pero prosperan algunas pajas y matas de arbustos distanciado¹⁹.

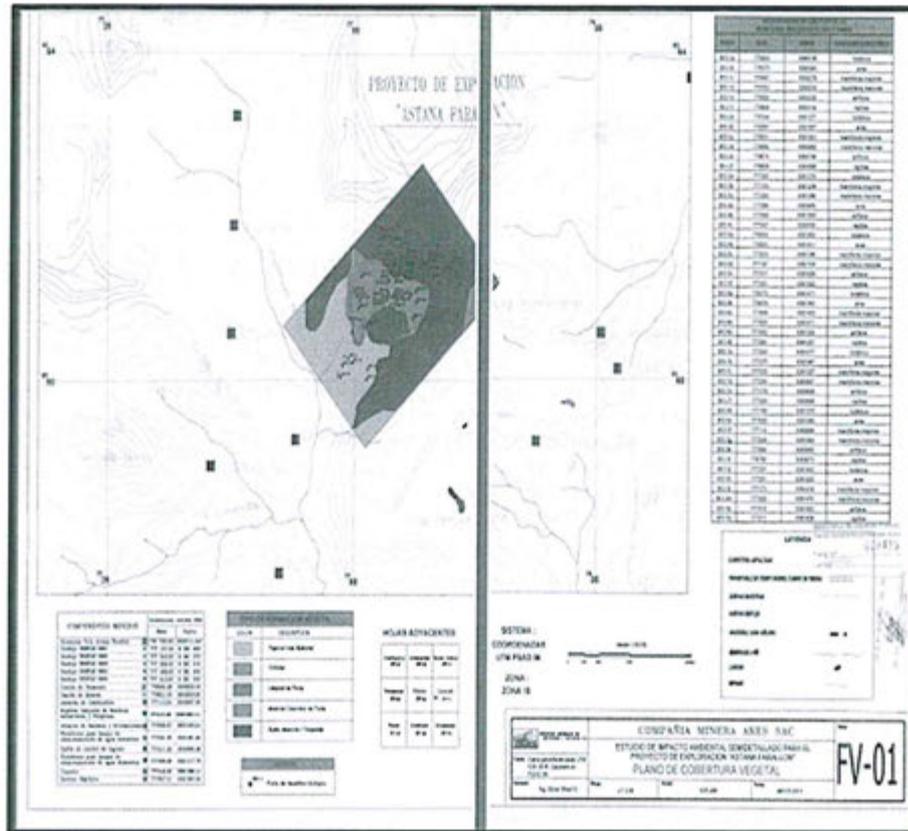


¹⁸ Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	--
				De 10 a 1 000 UIT

¹⁹ Folios 23 y 24 del Expediente.





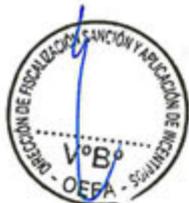
41. De la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa que a la fecha Ares no ha cumplido con revegetar el acceso secundario materia del presente hallazgo; no obstante, en su escrito de descargos presentó una propuesta de medida correctiva contenida en el informe denominado "Evaluación y propuesta de rehabilitación del acceso secundario en el área del proyecto de exploración minera Astana Farallón" elaborado por la empresa Grandes Montañas y Consultores S.A.C., donde plantea realizar los trabajos de revegetación entre los meses de diciembre 2016 y enero del 2017.
42. Al respecto, se advierte que su cronograma de actividades no cuenta con fechas previstas para cada actividad; así también propone diferir el cumplimiento de la obligación de cierre hasta diciembre del 2016 por motivo de lluvias; sin embargo, considerando que la longitud del acceso secundario materia del hallazgo es de aproximadamente cincuenta (50) metros²⁰, resulta factible realizar el riego continuo en lugar de esperar las lluvias de fines de año a fin remediar los impactos de las actividades del proyecto "Astana Farallón". Ello, con la finalidad de devolverle al terreno una condición compatible con las áreas aledañas en el menor tiempo posible, considerando que las actividades de cierre del referido proyecto debieron concluir el 29 de abril del 2013
43. En este sentido, la Dirección de Fiscalización considera que el titular minero deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

²⁰ Página 53 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 7 del Expediente.





Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó la revegetación como medida de cierre del acceso secundario (ramal) de coordenadas UTM WGS 84 N8360528, E0777089, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar las actividades de cierre de acuerdo a lo indicado en su instrumento de gestión ambiental, realizando las labores de revegetación del área del acceso secundario (ramal) de coordenadas UTM WGS 84 N8360528, E0777089, efectuando además el riego continuo desde la culminación del sembrado, con la finalidad de recuperar el área afectada por las actividades del proyecto de exploración minera "Astana Farallón" y devolver el área a una condición compatible con el entorno.	En un plazo no mayor a setenta (70) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que detalle las labores de revegetación realizadas incluyendo fotografías del acceso secundario (ramal) de coordenadas UTM WGS 84 N8360528, E0777089 fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.



44. Esta medida tiene por finalidad restituir la cubierta vegetal en los suelos afectados por el proyecto de exploración minera "Astana Farallón" de manera inmediata para así evitar que la biodiversidad del suelo se vea afectada por la erosión y el arrastre de sedimentos.
45. Es importante precisar que el riego continuo deberá realizarse por el lapso de treinta (30) días hábiles mes inmediatamente después de la siembra, esta medida permitirá empalmar el riego continuo con la época de lluvia prevista para la zona según los promedios multianuales de precipitación acumulada mensual de la Estación Meteorológica Santo Tomas elaborados por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - Senamhi, donde se advierte presencia de lluvias tanto en diciembre como en los cuatro primeros meses del año, lo cual permitirá que las plantas aprovechen los meses de lluvia, favoreciendo su desarrollo²¹.
46. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Ares ejecutar las obligaciones ordenadas²².

²¹ Folios 87 y 88 del Expediente.

²² De manera referencial, se estima que para la ejecución de las medidas correctivas se requerirán de los siguientes aspectos:

- (i) Contratación de personal para elaborar la revegetación (duración estimada de 20 días hábiles)
- (ii) Coordinación con la comunidad para la ejecución de las actividades (10 días hábiles)
- (iii) Ejecución de actividades de cierre (10 días hábiles)
- (iv) Riego continuo (30 días hábiles a partir del sembrado)





47. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
48. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción administrativa y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
El titular minero no realizó la revegetación como medida de cierre del acceso secundario (ramal) de coordenadas UTM WGS 84 N8360528, E0777089, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Ordenar a Compañía Ares S.A.C. en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó la revegetación como medida de cierre del acceso secundario (ramal) de coordenadas UTM WGS 84 N8360528, E0777089, incumpliendo lo	Realizar las actividades de cierre de acuerdo a lo indicado en su instrumento de gestión ambiental, realizando las labores de revegetación del área del acceso secundario (ramal) de coordenadas UTM WGS 84 N8360528, E0777089, efectuando además el riego	En un plazo no mayor a setenta (70) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de setenta (70) días hábiles.





establecido en su instrumento de gestión ambiental.	continuo desde la culminación del sembrado, con la finalidad de recuperar el área afectada por las actividades del proyecto de exploración minera "Astana Farallón" y devolver el área a una condición compatible con el entorno.		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que detalle las labores de revegetación realizadas incluyendo fotografías del acceso secundario (ramal) de coordenadas UTM WGS 84 N8360528, E0777089 fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
---	---	--	--

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que el recurso de reconsideración o apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1295-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 388-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



